

X. LA SALVAGUARDIA DE LA IDENTIDAD PROPIA DE LAS ESCUELAS DE LA IGLESIA

1. INTRODUCCION

El art. 27 de la Constitución contiene la regulación de uno de los temas más conflictivos, desde el punto de vista político y, por tanto, más sintomático para apreciar el grado de «consenso» que realmente ha presidido la redacción constitucional. Recuérdese que cuando el miembro de la Ponencia constitucional señor Peces-Barba, representante del PSOE, abandonó su asistencia a las sesiones lo fue —según consta en el *post scriptum* al Informe firmado el día 10 de abril de 1978— por haberse roto el consenso en la discusión de los artículos 15, 16 y 34 (según la numeración del Informe).

La mejor prueba, sin embargo, de que el consenso fue restablecido es que el texto aprobado por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas del Congreso (BOC 1 de julio de 1978) ya no volvió a sufrir alteración ninguna, a pesar de las muchas horas que el Pleno del Congreso y el Senado dedicaron a su discusión. En la última sesión dedicada al tema por el Pleno del Senado, se pudo decir por el portavoz del Grupo UCD, señor Jiménez Blanco: «Entre ayer y hoy, queridos amigos de la Cámara, estamos enterrando casi sin darnos cuenta tres problemas clásicos del constitucionalismo español.» Se refería, claro está, a los clásicos antagonismos: clericalismo-anticlericalismo, monarquía-república y enseñanza laica-enseñanza religiosa.

Hemos de añadir, empero, que si los dos primeros citados son problemas que, en cierta medida, han perdido interés (lo que equivale a decir que se han resuelto por sí solos, con independencia de las postu-

ras testimoniales de algunos sectores políticos), no es éste, ni mucho menos, el caso de la constitucionalización del modelo educativo. Por eso no fue inoportuno el recordatorio que el profesor Alzaga hizo en el Congreso de las palabras de Mitterrand: «hoy para cambiar la sociedad no es necesario tomar el Cuartel de invierno, basta con tomar la escuela».

Había, pues, que redactar un precepto que no significase la victoria, ni la derrota, para nadie: al menos, para ninguno de los dos grandes partidos mayoritarios. Y esto es lo que, en términos generales, se ha logrado, aunque, como veremos, la problemática del precepto es lo suficientemente rica como para que algunas cuestiones fundamentales hayan quedado jurídicamente resueltas.

Advirtamos, empero, antes de entrar en el análisis de la referida problemática, que de nuevo nos encontramos con una de esas cuestiones en que las fuerzas políticas parecen cambiar sus papeles, aun con el riesgo de traicionar la imagen que tan cuidadosamente tratan de ofrecer al electorado. Hay que reconocer que hoy los partidarios más acérrimos de la libertad de enseñanza pertenecen a las fuerzas más conservadoras del país, a las que tradicionalmente han postulado una educación no neutralista, fundamentalmente encaminada a conformar a las nuevas generaciones en los valores religiosos y patrióticos que se consideraban consustanciales a nuestra historia. Viceversa, las más críticas posturas frente al principio de libertad de enseñanza (en cuanto a pluralidad de escuelas y contenido confesional de la enseñanza, sobre todo), las mantienen quienes, en términos generales, se presentan como defensores de la libertad y de los derechos inalienables de la persona.

Al observar imparcial le asalta entonces la duda acerca de la falacia que a veces se esconde tras las declaraciones de fe democrática, que tan frecuentemente se escuchan. La democracia consiste fundamentalmente en un sistema en que las reglas del juego impiden a quien está en el poder llevar sus convicciones hasta sus últimas consecuencias (imponiéndolas a los demás), y facultan a quienes están en la oposición para que defiendan sus propias convicciones. La democracia, en fin, limita a los que mandan y es permisiva con los gobernados. Desde la oposición, todo el mundo reclama democracia y libertad; pero la única patente que garantiza tener estas cualidades, se acredita desde el poder, es decir, demostrando que se respetan las reglas del juego a pesar de tener la posibilidad de burlarlas... precisamente por disponer del poder.

Dicho lo anterior —y por lo que se refiere al tema central de la presente comunicación— la defensa de la identidad propia de las Escuelas de la Iglesia ha de realizarse en un doble plano; a saber: 1) en cuanto que la libertad de enseñanza está garantizada en la Constitución; 2) en cuanto que la identidad de estas Escuelas no puede ceder ante la libertad de cátedra, también garantizada en la Constitución.

2. LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA COMO PRESUPUESTO DE LAS ESCUELAS CON IDEARIO PROPIO

La discusión parlamentaria del art. 27 de la Constitución es sumamente significativa a los efectos de conocer el alcance que se le quiso dar. La tesis que se contenía en las enmiendas presentadas por los partidos de izquierda, entonces en la oposición, puede resumirse así: la única garantía de que la enseñanza sea libre o igual para todos es que sea controlada socialmente y no quede ese control, especialmente por vía económica, en manos privadas. Ahora bien, el rechazo de tales enmiendas nos ilustra acerca de la correcta interpretación del precepto finalmente incorporado al texto constitucional. Así lo resumió el diputado profesor Alzaga: «la doctrina entiende por libertad de enseñanza, la libertad de fundar centros docentes, de dirigirlos, de gestionarlos, de elegir los profesores, *de fijar en su caso, un ideario del centro*». Hay que añadir que, incluso, quienes defendieron un sistema de enseñanza pública, entendieron el pluralismo ideológico; «... no de manera que en cada escuela hubiese profesores de ideología diversa... sino exigiendo que hubiese en el sistema de enseñanza pública centros diferentes, *inspirados por concepciones de la vida diferentes*».

En desarrollo del art. 27 de la Constitución, el entonces gobierno de la UCD, preparó y las Cortes aprobaron la que fue Ley Orgánica 5/1980, sobre el Estatuto de los centros de enseñanza (LOECE) que fue impugnada, por la oposición, ante el Tribunal Constitucional quien dictó Sentencia el 13 de febrero de 1981 que, en parte confirmó y en otra parte anuló preceptos de la Ley impugnada.

En relación con el tema del «ideario educativo propio», éste es el resumen de la doctrina del Tribunal Constitucional: Es una consecuencia y forma parte de la libertad de creación de centros, pues, de no tener esta garantía constitucional específica, no sería más «que una expresión concreta del principio de libertad expresa que también la Constitución consagra». Como en el art. 33 de la Ley impugnada que

dice «el establecimiento de un ideario propio del centro ha de entenderse sometido al sistema de autorización reglada». Tiene, naturalmente, sus propios límites; pero éstos no derivan «de su carácter instrumental respecto del derecho de los padres a elegir el tipo de formación religiosa y moral que deseen para sus hijos, pues no hay esta relación de instrumentalidad necesaria». En resumen:

1) Es distinto del derecho de los padres a elegir centro docente y 2) no está limitado a los aspectos religiosos y morales de la actividad educativa.

3. LIBERTAD DE CATEDRA E IDEARIO EDUCATIVO

3.1. En mi *Comentarios a la Constitución* he escrito que en España la libertad de cátedra es una reacción contra las doctrinas oficialistas, que el Estado imponía en los centros de su dependencia. Dicho de otra forma: se trata de un derecho que el profesor-funcionario conquista frente al Estado. En efecto, la llamada Ley Moyano de 1857 establecía en su art. 160 la separación, en virtud de expediente gubernativo, de los profesores que no cumplieran los deberes de su cargo, que *infundieran a sus discípulos las doctrinas perniciosas* o que por su conducta moral fueran indignos de pertenecer al profesorado.

Esta normativa legal, con las oscilaciones pendulares que caracterizan nuestro siglo XIX, permanece hasta la Real Orden de 3 de marzo de 1881 (del Ministro Alvarela) que establece la libertad de censura, propiamente hablando. Después de la Constitución republicana de 1931 queda, a mi juicio, claro que la libertad de cátedra se reconoce y garantiza a los «maestros, profesores y catedráticos de la enseñanza oficial» en cuanto funcionarios públicos. Sin embargo, la discusión del tema merece una consideración más a fondo.

En efecto, la tesis que acabo de adelantar ha sido expresamente combatida en un libro de Embid Irujo (*Las libertades en la enseñanza*, Madrid, 1983, p. 261), alegando la falta de apoyos intelectuales: de tal postura; máxime si se tiene en cuenta —según dice— que en la doctrina alemana (en la que, por cierto, la libertad de cátedra *sólo* se reconoce al profesor *universitario*), no se refiere al titular de la Escuela privada, sino que tal garantía institucional consiste en el hecho mismo de la existencia de Escuelas privadas, que rompen el monopolio estatal. A la vista del alto nivel teórico que la discusión ha adquirido en España y fuera de España, considero conveniente hacer algunas precisiones sobre el tema.

Adelantemos, por lo pronto, que desde el punto de vista de las libertades individuales, tal libertad individual es la llamada libertad de cátedra, como la libertad de crear centros docentes con una ideología o ideario determinado «dentro del respeto a los principios constitucionales». Lo que ocurre es que, junto a esas libertades individuales, la Constitución se preocupa de garantizar la existencia de instituciones que hacen posible el ejercicio de estas libertades. El art. 22.1 de la Constitución reconoce el derecho individual de asociación; pero la Constitución garantiza, asimismo, la existencia de partidos políticos como expresión del pluralismo político asociativo (art. 6) y la existencia de sindicatos de trabajadores y asociaciones empresariales (art. 7) que hacen posible el «derecho a sindicarse libremente» (art. 28).

La doctrina, de origen alemán, de la «garantía institucional ha sido expresa y ampliamente recogida en la importante Sentencia de nuestro Tribunal Constitucional de 28 de julio de 1981 que vino a resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Presidencia del Gobierno español contra la Ley 6/1980, de 17 de diciembre, del Parlamento catalán, que regulaba la transferencia urgente y plena de las Diputaciones catalanas a la Generalidad. La provincia, y la Diputación como su órgano de gobierno, cuenta con la garantía que, para defender su existencia, consagra la Constitución. «Por definición —se nos dice en la Sentencia citada— la garantía institucional no asegura un contenido concreto o un ámbito competencial determinado y fijado de una vez por todas, sino la preservación de una institución en términos reconocibles para la imagen que de la misma tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar.»

Está claro que esta doctrina es extrapolable a todos aquellos casos en los cuales un derecho individual queda esencialmente obstaculizado en su ejercicio si al propio tiempo no se garantiza la existencia de las instituciones en las cuales tiene su desarrollo.

Esta garantía se refiere, en primer lugar, a la posibilidad de que exista un pluralismo educativo, es decir, una pluralidad de centros docentes creados por los particulares, frente a un sistema de monopolio estatal de la enseñanza en segundo lugar, supone la garantía de que el centro escolar, una vez creado como consecuencia de la libertad de enseñanza, pueda defender y preservar su propia identidad (o, lo que es lo mismo, su ideario educativo). Y esto, desde luego, tanto frente al Estado (intento de imponer una ideología oficial), como frente a los otros ciudadanos que obviamente no podrán utilizar sus libertades individuales para impedir que el Centro escolar siga siendo fiel a su propia identidad. Este es, pues, el razonamiento que nos conduce a afirmar:

que en la dialéctica libertad de enseñanza-libertad de cátedra hay un «argumento institucional» que inclina la balanza a favor de la primera, en caso de conflicto.

Aunque volveremos sobre esto, conviene adelantar que ésta es también la solución a la que han llegado otros sistemas jurídicos europeos. El propio Embid Irujo (en *op. cit.*, p. 260) se ve obligado a reconocerlo, aun en contra de la tesis por él mantenida. Refiriéndose a los sistemas jurídicos francés e italiano nos dice: «las resoluciones judiciales que solventaban los conflictos planteados terminaban otorgando primacía al *derecho del titular del centro...*»

3.2. A la misma conclusión se llega a través de otros argumentos. En efecto, se suele olvidar con frecuencia que existe un criterio bastante elemental y sencillo para resolver los posibles conflictos entre libertades: cuando el ejercicio de una libertad anula totalmente la posibilidad de ejercicio de otra, hay que entender que se están desvirtuando los límites inherentes a la misma. Está claro que una libertad de cátedra sin restricciones puede anular, en el sentido más riguroso de la expresión, el ideario educativo de un centro docente privado y, por consiguiente, la libertad de enseñanza del titular del centro y el derecho de los padres de los alumnos a recibir un determinado tipo de educación. Por el contrario, la existencia de centros con ideario educativo dará lugar cabalmente a un sistema pluralista que posibilitará el ejercicio de la libertad de cátedra (incluso concediendo a ésta un contenido ideológico) al facilitar al profesor la elección del centro en el que ha de realizar su función docente. En resumen, mientras que la libertad de enseñanza no hace imposible el ejercicio de la libertad de cátedra, en cambio, una interpretación rigurosa y extensiva de este último derecho puede hacer imposible el ejercicio de la libertad de enseñanza.

3.3. La garantía del «ideario educativo» tiene, sin duda alguna, estrechar conexiones con las que la doctrina alemana ha denominado *Tendenzbetriebe* (que yo traduciría por empresas ideológicas) y que se definen como aquellas que se encuentran directa y principalmente al servicio de actividades políticas, sindicales, confesionales, caritativas, educativas, científicas o artísticas, o bien tienen una finalidad de información y manifestación de pensamiento.

Dicho esto, se observa que el tema del ideario educativo tiene su paralelo con otros derechos institucionales (es decir, reconocidos a entidades, asociaciones y grupos, por la Constitución) que, como en el caso que nos ocupa, pueden entrar en conflicto con derechos y libertades reconocidas al individuo en cuanto tal. Así, valga la consideración de los siguientes ejemplos concretos.

A) El artículo 6.º de la Constitución consagra la existencia de los partidos políticos y se preocupa de establecer la exigencia de que «su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos». Sin embargo, la realidad cotidiana nos enseña que, por razón de discrepancia ideológica, determinados afiliados a un partido político son expulsados del mismo y privados de su carnet de afiliación. ¿Qué debe prevalecer aquí, la libertad ideológica —art. 16 de la Constitución— o la garantía institucional que protege el pluralismo de los Partidos Democráticos?

B) En desarrollo del correspondiente precepto constitucional se dicta la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, sobre libertad religiosa. En su art. 6.º se reconoce el derecho de las iglesias, confesiones y comunicaciones religiosas a «incluir cláusulas de salvaguardia de su identidad religiosa y carácter propio en sus normas de organización y régimen interno». También aquí podemos hacernos la misma pregunta: ¿Hasta qué punto pueden entrar en conflicto con la norma que se contiene en el art. 16.2 de la Constitución?

Y aún debemos subrayar otro argumento. El antes citado art. 6.2 de la Ley de libertad religiosa reconoce el derecho de las iglesias y confesiones religiosas a crear asociaciones, fundaciones e instituciones para la realización de sus fines; entre cuyos fines se encuentra el de «divulgar y propagar su propio credo» (art. 2.º2). Pues bien, si se admite —y parece obvio— que entre estas instituciones que las iglesias pueden crear están incluidas las de carácter docente, llegaríamos a la conclusión de que en relación con las escuelas de la Iglesia existiría un *doble título jurídico* para establecer un ideario propio y las consiguientes cláusulas de salvaguardia del mismo.

C) En fin, recordemos que el art. 20.1 de la Constitución reconoce en sus apartados a) y b) el derecho a la libre expresión y difusión del pensamiento, ideas y opiniones por escrito o cualquier otro medio de difusión. Este derecho incluye obviamente la libertad de crear, por ejemplo, «empresas periodísticas ideológicas», es decir, periódicos con una determinada ideología política o confesional. Ahora bien, el propio art. 20.1.d) reconoce «el derecho a la cláusula de conciencia» que, en cierta manera enfrenta la situación del periodista con la del periódico en que trabaja. A mi juicio, está claro que la «cláusula de conciencia» tiene un contenido negativo; es decir, define al periodista frente a un incremento por parte de la empresa de convertirle en apologista o propagador de unas ideas que no comparta; pero, en el bien entendido, que no implica la libertad del periodista de defender en el periódico al que sirve ideas contrarias a las que constituyen la ideología por dicho

periódico representada. En sus más recientes ejemplos se nos presenta como un derecho de «autodespido» del periodista con derecho a indemnización.

La libertad de cátedra en los centros docentes privados no puede ir obviamente más allá de lo que la cláusula de conciencia significa en el ejercicio de la profesión periodística con respecto a los medios informativos en que se trabaja.

4. LAS SOLUCIONES DEL DERECHO COMPARADO

Puesto que en esta materia se suele recurrir frecuentemente —aunque no siempre correctamente— al derecho comparado, vamos en qué sentido se ha pronunciado la jurisprudencia constitucional en otros países.

4.1. Para empezar hay que referirse a la decisión del *Consejo Constitucional Francés*, de 23 de noviembre de 1977, que resuelve el recurso interpuesto por un grupo de senadores socialistas contra el proyecto de ley que después habría de convertirse en Ley de 25 de noviembre de 1977. En relación con la limitación contenida en el referido proyecto de ley que obliga a los profesores a respetar el carácter propio del Centro, el Consejo Constitucional nos dice en su segundo Considerando:

«... que la obligación impuesta a los profesores de respetar el carácter propio del establecimiento, aunque les obligue a un *deber de reserva*, no podría interpretarse como un atentado a su libertad de conciencia.»

Hay que subrayar que la Resolución del Consejo Constitucional comienza por declarar el carácter constitucional de la «libertad de conciencia»; pero esa libertad tiene un límite en cuanto a su ejercicio, que deriva del carácter propio del Centro y que justifica ese *deber de reserva* que también consagra el Consejo Constitucional.

Como era de esperar la decisión del Consejo Constitucional ha sido objeto de numerosos comentarios. Para el Profesor J. Rivero el deber de reserva tiene un contenido esencialmente negativo, mientras que el ideal o carácter propio del centro docente lo tiene positivo; lo cual curiosamente, hemos de subrayarlo, coincide con las observaciones que anteriormente hemos hecho.

El propio autor citado, en su comentario a la decisión del Consejo Constitucional, plantea la hipótesis de que, como consecuencia de la

evolución intelectual o moral del Profesor, éste, en uso de su libertad de conciencia, termine por encontrarse en una situación objetiva que le haga incompatible con los principios y fines perseguidos por el Centro docente en el que trabaja. Para estos casos sugiere la solución de que se pongan de acuerdo las partes para dar fin a la relación laboral existente reconociendo al Profesor el derecho a la indemnización por despido.

Declarada, como hemos visto, la constitucionalidad de la Ley de 25 noviembre de 1977 (conocida como Ley Guerneur) hay que añadir que el contenido y la aplicación de la misma conduce a resultados que al lector español pudieran parecerle sorprendentes. Con toda rotundidad hay que afirmar que, según esta Ley, el contenido de la enseñanza y, por consiguiente, la que aquí llamamos libertad de cátedra, queda totalmente subordinada al «carácter propio» del Centro docente, que incluye la orientación filosófica, religiosa e ideológica que sus titulares han querido imprimir al mismo.

Incluso la propia vida privada del Profesor puede considerarse como atentatoria contra el carácter propio del Centro. Como nos cuenta Embid Irujo (en su ya citada obra, p. 59) —que, como ya se dijo, no es sospechoso en esta materia— la cuestión se ha planteado en Francia con motivo del divorcio y posterior casamiento de profesores de centros de enseñanza católicos. Uno de estos casos ha sido resuelto por el Tribunal de Casación en su Sentencia de 19 de mayo de 1978 (asunto *Dame Roy*). El razonamiento del Tribunal es el siguiente:

«... las convicciones religiosas de la señora Roy habían sido tomadas en cuenta en el contrato, y este elemento del acuerdo de voluntades, que queda habitualmente fuera de las decisiones de trabajo, había sido incorporado voluntariamente en el contrato del que había llegado a ser parte esencial y determinante.»

Por consiguiente, se justifica el despido de esta profesora, ya que

«... el Colegio Santa Marta, defensor del principio de indisolubilidad del matrimonio, había obrado con el fin de salvaguardar la buena marcha de su empresa, conservándole su carácter propio y su reputación.»

4.2. En *Alemania*, la libertad del docente (*Freiheit der Lehre*) tiene un sentido mucho más restrictivo de lo que muchos pudiesen creer. La Constitución concede este derecho fundamental única y exclusivamente al *Profesor universitario*. Así es que, en relación con la interpretación que algún sector propugna entre nosotros (por ejemplo, J. de Esteban en *El Régimen Constitucional Español*, 1980) la limitación que se impone

a la libertad de cátedra es doble: de una parte, no juega en las relaciones entre el docente y los centros privados de enseñanza; de otra, excluye al profesorado de los niveles educativos oficiales no universitarios.

Esta es precisamente la interpretación que, a la vista de sus orígenes históricos, debe darse en España a la libertad de cátedra. En este punto, sin embargo, habremos de plegarnos a la interpretación que ya nos ha ofrecido el Tribunal Constitucional en la Sentencia de 13 de febrero de 1981.

4.3. En *Italia*, la situación del docente es bien distinta, según se encuentre al servicio de un Centro educativo estatal o de un centro privado. Es en este último supuesto cuando su libertad de enseñar puede chocar con la libertad de enseñanza del titular del centro docente. Como en el caso francés, la colisión se ha resuelto casi unánimemente por la doctrina haciendo primar la libertad del titular del centro sobre la libertad de cátedra.

Pero el ejemplo italiano se ha hecho especialmente famoso como consecuencia de la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional italiano en 29 de diciembre de 1972 en el llamado «caso Cordero» (que buena parte de la doctrina española —J. L. Carró, J. Gálvez, Embid Irujo, etc.— toma como obligado punto de referencia). La Universidad católica del Sacro Cuore de Milán privó al Profesor Cordero de la Facultad de enseñar, por entender que sus enseñanzas eran contradictorias con el declarado carácter confesional de esta Universidad. Con independencia de la complejidad del problema —ya que estaba de por medio la interpretación del artículo 38 del Concordato con la Santa Sede— lo cierto es que el Tribunal Constitucional en su ya citada Sentencia confirmó la constitucionalidad de la actuación de la Universidad católica de Milán. Para el Profesor Crisafulli la Sentencia viene a confirmar la teoría de la primacía de la «libertá della Scuola» sobre la «libertá nella Scuola»; lo cual se parece bastante a la distinción que anteriormente hemos hecho entre libertades institucionales y libertades personales.

5. IDEARIO EDUCATIVO Y RELACIONES LABORALES CON EL PROFESORADO

5.1. Aparte las muchas referencias que a este tema se contienen en la doctrina laboralista española, me interesa particular referencia a la reciente monografía de J. Otaduy, *La extinción del contrato de trabajo*

por razones ideológicas en los Centros docentes privados (Universidad de Navarra, 1985).

Otaduy parte, por supuesto, de la existencia de empresas ideológicas; ahora bien, no todas las relaciones laborales de estas empresas con su personal versan precisamente sobre una «prestación de contenido ideológico» (por ejemplo, en un centro docente confesional, no es lo mismo la relación laboral con el portero de la finca que con los profesores que imparten, sobre todo, determinadas materias). En este último caso, el ideario educativo se convierte en *presupuesto del contrato de trabajo*; por consiguiente, el hipotético despido de un Profesor que traicione el ideario no se hace por razones ideológicas, sino por incumplimiento del contrato, ya que éste incluye la prestación ideológica. Una solución de este tipo incluso encontraría su respaldo en el artículo 3.º2 del Convenio 111 de la OIT, que no considera estos supuestos como discriminatorios.

5.2. Se comprende, sin embargo, la exigencia de matizaciones que el problema planteado comporta. Puede recordarse una Sentencia —sin embargo, preconstitucional— dictada en 30 de abril de 1976 por una Magistratura de Trabajo de Barcelona, que admite el despido del Jefe de Gabinete de Prensa de la Cruz Roja, por haber aceptado la dirección de una revista que se consideraba obscena (dato que el interesado había silenciado). Es como si —aclara la sentencia— un supuesto Jefe de Prensa de una liga antialcohólica dirigiese simultáneamente el *Boletín* de una supuesta agrupación de bodegueros de España.

Una problemática más actual se contiene en la sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Las Palmas, de 11 de marzo de 1982, que admitió el despido de una Profesora de Religión en un Centro privado, que contrajo matrimonio civil con un sacerdote no secularizado.

En fin, la doctrina que se contiene en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 1985 sobre la LODE contiene en su Fundamento Jurídico 24 un ejemplo del difícil esfuerzo por conciliar algo que aparentemente es inconciliable. En los fundamentos jurídicos 25 y 26 que dedica expresamente a la cuestión del despido por incompatibilidad o traición a la ideología o ideario educativo se contiene doctrina de la que es imposible extraer conclusiones claras. Más bien parece que la libertad de cátedra se utiliza aquí como argumento para dar una mayor estabilidad a las relaciones laborales; justamente lo contrario de lo que se deduce de las consideraciones anteriormente expuestas.

FERNANDO GARRIDO FALLA
Catedrático de la Universidad Complutense
de Madrid

